



*Poder Legislativo*

Cámara de Diputados de la Nación  
Palacio Legislativo

L E Y N° 1.236.-

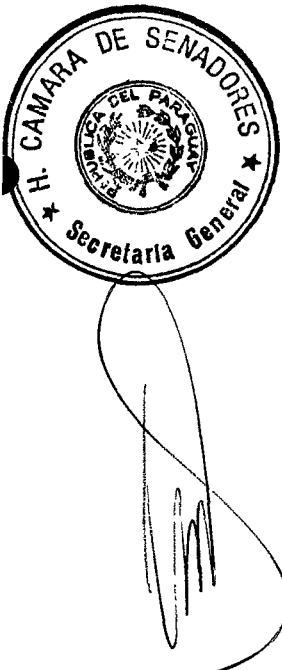
QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA.

= = = = =

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1º.- Apruébase el "CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA", para evitar la doble imposición en materia de ingresos procedentes de la explotación de líneas internacionales de transporte aéreo, suscrito en Bruselas, el 3 de julio de 1986, y cuyo texto es como sigue:



CONVENIO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Y

EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA

PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE INGRESOS PROCEDENTES DE LA EXPLOTACION DE LINEAS INTERNACIONALES DE TRANSPORTE AEREO

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

y

EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA,

Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de ingresos procedentes de la explotación de líneas internacionales de transporte aéreo,

Han Convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Para los efectos del presente Convenio:

1. la expresión "Estado Contratante" significa, según el caso, el Reino de Bélgica o la República del Paraguay;
2. la expresión "explotación de líneas aéreas internacionales" significa el transporte aéreo de personas, animales, mercancías y correo, incluida la venta de pasajes y documentos análogos, efectuados por una empresa de transporte aéreo de uno de los Estados Contratantes, a excepción del caso en que esta línea de transporte funcione solamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
3. la expresión "empresa de transporte aéreo" significa personas jurídicas de derecho privado o público de los Estados Contratantes que tienen su sede de dirección efectiva en él y que explotan, en tráfico internacional, las aeronaves que les pertenecen o que ellas fletan, y que son o serán designadas según el artículo 3 del Acuerdo entre el Reino de Bélgica y la República del Paraguay relativo al transporte aéreo regular, firmado en Asunción el 19 de setiembre de 1972;
4. la expresión "autoridad competente" significa:





# Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación  
Palacio Legislativo

- en el caso del Reino de Bélgica: el Ministro de Finanzas o su Representante autorizado;
- en el caso de la República del Paraguay: el ministro de Hacienda.

## Artículo 2

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos, derechos y tasas siguientes:
  - a) en el caso del Reino de Bélgica: el impuesto de los no residentes;
  - b) en el caso de la República del Paraguay:
    - el impuesto a la renta, inclusive el impuesto a beneficiarios de rentas sin domicilio en el País;
    - el impuesto a determinadas entidades económicas;
    - el impuesto de patentes fiscales;
    - el impuesto en papel sellado y estampillos - Ley 1.003.
2. El presente Convenio se aplicará igualmente a los impuestos, derechos y tasas de naturaleza idéntica o análoga que sean establecidos con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio, y que sean añadidas a los impuestos, derechos y tasas mencionados en el parágrafo 1, o que los sustituyan.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones importantes adoptadas en sus respectivas legislaciones fiscales.

## Artículo 3

Cada Estado Contratante exonera de los impuestos, derechos y tasas mencionados en el artículo 2, sobre la base de la reciprocidad, a las empresas de transporte aéreo del otro Estado contratante, mencionados en el artículo 1,3, en materia de la renta o demás ingresos procedentes de la explotación de aeronaves de transporte en líneas internacionales.

## Artículo 4

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se pondrán de acuerdo entre sí, en caso necesario, para asegurar de mutua conformidad una adecuada aplicación de los artículos precedentes así como también acordar toda modificación del presente Convenio que fuere considerada necesaria por los Estados Contratantes.

## Artículo 5

1. El presente Convenio entrará en vigor cuando los Estados Contratantes comuniquen por vía diplomática el cumplimiento de las disposiciones prescritas por sus legislaciones respectivas.

2. El Convenio se aplicará a los impuestos, derechos y tasas





Poder Legislativo  
Cámara de Diputados de la Nación  
Palacio Legislativo

correspondientes a la renta o demás ingresos procedentes de la explotación; a partir del 1º de enero de 1983, de aeronaves en tráfico internacional.

Artículo 6

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciarlo; mediante un preaviso de seis meses, notificado por vía diplomática. En este caso, el Convenio dejará de aplicarse a todos los impuestos, derechos y tasas correspondientes a la renta o demás ingresos procedentes de la explotación de líneas internacionales de transporte aéreo, a partir del 1º de enero del año siguiente al de la expiración del preaviso.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, habiendo sido debidamente habilitados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio, establecido en doble ejemplar, en lenguas española, francesa y neerlandesa, siendo los tres textos igualmente válidos.

DADO en Bruselas, el 3 de julio de 1986

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

FDO: DIDO FLORENTE BOGADO

Embajador del Paraguay en Bélgica

Por el Gobierno del Reino de Bélgica:

FDO: ELO TIMB HENS

Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica

Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN ASUNCIÓN, PARAGUAY, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.



*[Signature]*

FRANCISCO HILFOS  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*[Signature]*

ROSA JIMÉNEZ  
SECRETARÍA GENERAL



*[Signature]*

FRANCISCO GRAVES  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES

*[Signature]*

MARIA CULIPOS  
SECRETARÍA GENERAL

Asunción, 15 de Junio de 1987.

EMBAJADOR EN BRUSELAS DE LA REPUBLICA, FUNDADOR DE LA ASOCIACION DE LEGISLADORES QUINCUAGUINEROS.

SECRETARÍA GENERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL  
CÁMARA DE SENADORES

*[Signature]*  
CESAR BARRILENE  
SECRETARÍA GENERAL

